



Resolución 378/2025, de 25 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-77/2020 / Reclamación frente a la denegación expresa de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Zotes del Páramo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de febrero de 2020, D.ª XXX presentó en el Registro del Ayuntamiento de Zotes del Páramo (León) una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local. A través de este escrito se solicitó lo siguiente: *“Listado del censo de la población”*.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zotes del Páramo de fecha 11 de febrero de 2020, donde se dispuso lo siguiente:

“Deniego el listado del censo ya que según la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, este Ayuntamiento no puede facilitar datos de carácter personal como es el caso del censo”.

Segundo.- Con fecha 19 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Zotes del Páramo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.



La contestación del Ayuntamiento de Zotes del Páramo a nuestra solicitud de informe se realizó en los siguientes términos:

“(...) En primer lugar comunicarle que en el escrito de solicitud de información pública presentado por parte de la persona anteriormente mencionada expone «que siendo vecino de Villaestrigo del Páramo SOLICITA listado del censo de la población», no especificando en ningún caso el fin para el que lo necesita. (se acompaña escrito).

Ante este escrito y en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se le deniega dicha solicitud. (Se acompaña la contestación). En este sentido, decir que este Ayuntamiento considera que el padrón de habitantes no puede ser entregado a un particular, ya que en el mismo aparecen datos que este Ayuntamiento considera protegidos y que ningún particular ha de tener acceso a los mismos, como el D.N.I. y el domicilio (incluso, siendo estrictos, el nombre y apellidos, aunque en estos últimos casos habría más dudas), siendo datos personales y por lo tanto protegidos; es más, cuando se procede a llevar a cabo publicaciones en los boletines oficiales por parte de las administraciones (incluida esta), en caso de llevar datos protegidos, como los anteriormente mencionados, estos aparecen total o parcialmente ocultos.

La persona anteriormente mencionada en su escrito habla del censo, tampoco dice expresamente padrón (a pesar que así fue entendido), y este Ayuntamiento no es titular del censo, el titular del mismo es el Instituto Nacional de Estadística, administración a la cual debiera haberse dirigido.

Desde este Ayuntamiento se sigue y se seguirá considerando que los datos personales son datos protegidos y no pueden ser facilitados a ningún particular (sea cual sea el uso/finalidad por el que se solicita); sin embargo, si el Comisionado de Transparencia considera que dicha persona puede tener acceso a dichos datos; este Ayuntamiento no tendrá inconveniente, en aplicación del artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece el deber de colaboración entre las administraciones, en remitir dicho padrón a dicha Administración Pública, para que bajo su responsabilidad haga entrega del mismo a la interesada, derivándose contra la misma las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan; ya que este Ayuntamiento NUNCA procederá a la entrega de dichos datos a un particular, salvo orden judicial mediante”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora fue la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Se desconoce por esta Comisión la fecha concreta de la notificación por el Ayuntamiento de Zotes del Páramo de la Resolución en la que se denegó la información a la reclamante, pero dado que esta fue fechada el 11 de febrero de 2020 y que la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 19 de febrero de 2020, cabe concluir que la presentación de esta última tuvo lugar antes del transcurso del mes previsto en el precepto antes transcrito.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

La reclamante solicita la copia del censo de la población de Villaestrigo del Páramo, si bien, tal y como el Ayuntamiento de Zotes considera, lo que se está solicitando es el Padrón de habitantes de Villaestrigo del Páramo.

El artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la obligatoriedad de todas las personas que vivan en España de inscribirse en el Padrón del municipio en el que residan habitualmente, mientras que su artículo 16.1 dispone que el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y que sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

Así pues, el objeto de la solicitud cumple con las condiciones establecidas en el artículo 13 de la LTAIBG, por cuanto se refiere a un documento generado por el Ayuntamiento de Zotes del Páramo en el ejercicio de sus funciones públicas.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Zotes del Páramo no accede, en su Resolución de 11 de febrero de 2020, a la remisión del Padrón solicitado por la reclamante con base en que ello contravendría la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de



Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, al no poder *“facilitar datos de carácter personal como es el caso”*.

Ciertamente, conforme establecen los artículos 16.2 de Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, y 53 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

“a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral, en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.

d) Nacionalidad.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de documento nacional de identidad (...).”

Así pues, tal y como el Ayuntamiento de Zotes del Páramo advierte, el Padrón está conformado por la inscripción de datos personales y estos datos sólo se cederán, conforme indican los artículos 16.3 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, y 53.3 del citado Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, *“a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia”*.

En ningún caso se contempla la cesión del Padrón a cualquier interesado o ciudadano sin que tampoco, en este caso, el régimen previsto en el artículo 15 de la LTAIBG sobre el tratamiento de la protección de datos personales pueda aplicarse ya que, a pesar de no tratarse de datos especialmente protegidos, no es posible realizar la ponderación prevista en su apartado tercero ante la presencia de una solicitud tan genérica como la presentada por la reclamante. Asimismo, tampoco procede aplicar el apartado 4 del citado artículo 15, que implicaría la remisión del Padrón de forma dissociada, ya que la ausencia de los citados datos hace que pierda sentido el propio Padrón.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación planteada frente a la negativa del Ayuntamiento a denegar la remisión del Padrón de Villaestriego del Páramo.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación expresa de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Zotes del Páramo (León).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Zotes del Páramo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López